

Pensión de Viudedad y Derecho de Familia

¿POR QUE UNA GUIA SOBRE PENSION DE VIUEDAD?

En principio, hablar de la pensión de viudedad, parece algo sencillo pues la mayoría de la ciudadanía conoce más o menos qué es y cuándo se tiene derecho a ella; esto es, se concibe como aquella prestación que concede el INSS a un cónyuge tras el fallecimiento del otro si se cumplen una serie de requisitos.

Sin embargo...

¿Conocen aquellos supuestos en los que siendo viudos o viudas y cobrando pensión, se puede volver a contraer matrimonio, sin perder este derecho?

¿Conocen el régimen de incompatibilidades de esta pensión con otra clase de prestaciones públicas, u otros recursos...?

¿Sabían que también las personas separadas o divorciadas o cuyo matrimonio fue declarado nulo tienen derecho a cobrar esta pensión de viudedad?

¿Sabían además, que cuando un miembro de una pareja de hecho fallece el superviviente también tiene derecho actualmente a cobrar esta pensión de viudedad?

¿Existen ayudas públicas que complementen las cuantías de estas pensiones, de las más bajas...?

Estas y otras cuestiones sobre esta pensión serán a las que con esta guía intentaremos dar respuesta.

Por un lado, se explica de una manera totalmente práctica todo lo concerniente a las generalidades de esta pensión: en qué consiste, quienes son los sujetos causantes, así como los beneficiarios de la misma, cuantía, solicitud, compatibilidades, extinción, reconocimiento y pago..., en definitiva la gestión de esta pensión

Por otro, se explica la regulación legal vigente de esta prestación en cuanto a quienes van a poder ser las personas beneficiarias de la misma, en especial en los casos de separación, divorcio o nulidad matrimonial y en el caso de las parejas de hecho; de ahí su incidencia en el derecho de familia

¿EN QUE CONSISTE LA PENSION DE VIUEDAD?

La pensión de viudedad se constituye como una ayuda económica de carácter vitalicio (esto es, de por vida) a favor del cónyuge superviviente (que sobrevive) o quien lo haya sido sin distinción de género siempre y cuando concurren unos requisitos mínimos, como son el alta o situación asimilada al alta al sistema de la Seguridad Social y una cotización efectiva por el causante (persona que fallece) en caso de fallecimiento por enfermedad común.

SUJETOS CAUSANTES

¿Quién otorga el derecho a que esta pensión de viudedad tenga lugar?

1º.- los trabajadores, que en el momento del hecho causante, esto es a su fallecimiento se encuentren afiliados y en alta o en situación asimilada al alta y hubieren cubierto un periodo mínimo de cotización de 500 días dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, cuando el fallecimiento lo causare una enfermedad común, no requiriéndose este periodo de carencia en los casos en los que el fallecimiento se produzca por enfermedad profesional o por accidente en cualquiera de sus dos modalidades, común o profesional.

Como situaciones asimiladas al alta, queremos destacar tan solo algunas, dada la amplitud de la casuística existente:

- Desempleo involuntario total y subsidiado
- Paro involuntario que subsista tras haber agotado prestaciones por desempleo
- Paro involuntario de quienes están excluidos del régimen legal de desempleo o no tengan derecho al mismo
- Periodos de inactividad de trabajadores fijos de temporada
- Perceptores de prestaciones de asistencia social
- El primer año de excedencia para cuidado de familiares con reserva a puesto de trabajo
- Perceptores de los subsidios de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad...
- Pensionistas de jubilación o incapacidad permanente en su modalidad contributiva.

2º.- Aquellas personas que en el momento de su fallecimiento no se encontraban en alta o en situación asimilada al alta, siempre que hubieran completado un periodo mínimo de cotización de 15 años.

PERSONAS BENEFICIARIAS

Pues serán personas beneficiarias siempre que se cumplan los requisitos de afiliación, alta y cotización exigidos en los diversos casos, aquellas que sobrevivan a su cónyuge o ex cónyuge y pareja de hecho, siempre que se cumplan una serie de requisitos que detallaremos más adelante cuando hablemos de la reforma de esta pensión y su incidencia en el derecho de familia.

En relación a la cuantía, solicitud, compatibilidades, extinción, reconocimiento y pago..., en definitiva todo lo relacionado con la gestión de esta pensión, remitimos a los Centros de Atención e Información de la Seguridad social

ULTIMAS REFORMAS: SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE FAMILIA

¿Qué era lo que contemplaba la Ley hasta 2007?

Pues que el derecho a la pensión de viudedad correspondía a quien fuera el cónyuge o lo hubiese sido (separaciones, divorcios y nulidad), en este último caso e independientemente de la causa de separación siempre que no se hubiese contraído matrimonio ulterior o se conviviera maritalmente con otra persona y en el caso de la nulidad matrimonial no hubiera sido declarado contrayente de mala fe; reconociéndose la prestación en unos y otros casos en cuantía proporcional al tiempo vivido.

Por tanto, se reconocía el derecho a la pensión de viudedad a: el cónyuge viudo o viuda siempre y cuando se cumpliesen los requisitos de alta y/o cotización.

A los viudos/as separadas y divorciadas, que además de cumplir los mismos requisitos que las parejas casadas, no se hubiesen vuelto a casar, o a convivir maritalmente con otra persona (declarada inconstitucional por STC de 27-4-2010/ convivir maritalmente))

A los viudos o viudas cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo y no se le hubiera considerado contrayente de mala fe.

Legislación vigente a partir de 2008

Pero, a partir del 1 de enero de 2008, con la reforma operada por la Ley 40/2007 de 4 de diciembre en el art. 174 de la LGSS, el panorama cambió y mucho. ¿Y qué decía esta Ley?

Esta Ley daba una nueva redacción al art. 174.2 de la LGSS de 1994, dejaba intacto el derecho en los casos de matrimonio, pero introduciendo un nuevo requisito en los casos de fallecimiento por enfermedad común; modificaba profundamente el derecho a causar pensión en los casos de separación, divorcio o nulidad; e introducía el derecho a esta pensión de viudedad en el caso de uniones análogas a la matrimonial, es decir a las parejas de hecho.

Actualmente, esta pensión de viudedad, en las distintas modalidades que analizamos, se encuentra regulada en el artículo 219, 220 y 221 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de General de la Seguridad Social

1º.- Supuesto de fallecimiento por enfermedad común de alguno de los cónyuges.

La Ley introduce un requisito en los casos de matrimonio, y es que cuando uno de los cónyuges fallezca por enfermedad común no sobrevenida a la celebración del matrimonio, este ha debido tener una duración superior al año, o alternativamente tener hijos comunes, o acreditar que hubo una convivencia superior a dos años (contado el tiempo del matrimonio).

Para aquellos casos en los que no existan hijos comunes y el matrimonio no haya tenido la duración de 1 año, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a **una prestación temporal de la viudedad**, en la misma cuantía que la pensión de viudedad y por un periodo de 2 años.

Prestación temporal de la pensión que se introducía con esta reforma a través del antiguo art. 174 bis de la LGSS, y que actualmente se encuentra regulada en el **artículo 222 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de General de la Seguridad Social**

2º.- Parejas de hecho

Esta regulación es una de las grandes novedades que se introdujo con la reforma de 2007 con vigencia desde el 1 de enero de 2008, pues con anterioridad no se contemplaba la posibilidad de que el superviviente de una pareja de hecho pudiera ser beneficiario de esta pensión.

Con esta reforma el legislador quiso contemplar la realidad social y el creciente aumento de esta nueva forma de convivencia de afectividad y familiar equiparándola al matrimonio con ocasión del derecho a la percepción de la viudedad dando una nueva redacción al antiguo art. 174.3 de la LGSS. Pero con unos requisitos distintos a los del matrimonio.

Pues bien, de conformidad con la normativa vigente contemplado en el **artículo 221 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de General de la Seguridad Social, tendrán derecho a la pensión de viudedad:**

El sobreviviente de la pareja de hecho siempre y cuando se cumplan los requisitos generales de alta y cotización del causante, pero además unos específicos del beneficiario/a, y que son:

- Que el fallecimiento sea posterior al 1 de enero de 2008
- Que la pareja de hecho se encuentre inscrita al menos 2 años antes a la fecha del fallecimiento del causante en alguno de los Registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia; o en su defecto se haya formalizado documento público en el que conste la constitución de la pareja de hecho.
- Que la pareja acredite una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante, con una duración ininterrumpida de 5 años.
- Que durante el periodo de convivencia, se acredite que ningún componente de la pareja estaba impedido para contraer matrimonio ni tenía vínculo matrimonial con otra persona
- Que los ingresos durante el año natural anterior del sobreviviente, posible beneficiario, no alcanzasen el 50% de la suma de los propios y los del causante en el mismo periodo; o el 25% en caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad,
- O, alternativamente, que sus ingresos fueran inferiores a 1,5 veces el importe del SMI vigente en el momento del fallecimiento, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del fallecimiento, como durante su percepción. Este límite se incrementará en 0,5% la cuantía del SMI vigente por cada hijo en común con derecho a pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente. Se considerarán como ingresos los rendimientos del trabajo y capital, así como los de carácter patrimonial, en los mismos términos que son computados para el reconocimiento de mínimos en las pensiones.

3º.- Supuesto de nulidad matrimonial

Establecía la reforma de la Ley 40/2007, actualmente se regula en el **art. 220.3 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de General de la Seguridad Social** que en los casos de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad tan sólo se reconocerá al superviviente al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el art. 98 del Cc, (cónyuge que de buena fe cuya declaración de nulidad matrimonial le provoca un desequilibrio económico) siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias ni constituido pareja de hecho.

4º.- Supuestos de separación o divorcio.

La Ley 40/2007 reconocía el derecho a la pensión de viudedad, a quien hubiera sido cónyuge legítimo, siempre que no hubiera contraído nuevo matrimonio o hubiera constituido pareja de hecho, pero condicionando a que **siendo acreedoras (estas personas) de la pensión compensatoria del art. 97 del Cc, ésta quedara extinguida con el fallecimiento del causante.**

Por tanto, a partir del 1 de enero de 2008, y según la redacción dada por la Ley 40/2007 las personas separadas o divorciadas tendrían derecho a la pensión de viudedad siempre y cuando se hubiera fijado una pensión compensatoria, en caso contrario no, siendo este el criterio seguido por el INSS: si había pensión compensatoria, si existía derecho a la pensión de viudedad, si no había pensión compensatoria no.

Sin embargo, el antiguo art. 174. 2 de la LGSS que regulaba la pensión de viudedad en los supuestos de separación y divorcio fue modificado de nuevo por una Ley de Presupuestos Generales del Estado, la Ley 26/2009 de 23 de noviembre.

Con esta Ley y a través de una disposición Transitoria se corrigió esta situación parcialmente, regulando que:

En los casos de separación y divorcio acaecidos con anterioridad al 1 de enero de 2008, tendrán derecho a ser beneficiarias de la pensión de viudedad pese a no existir pensión compensatoria, siempre y cuando el fallecimiento tenga lugar antes del 31 de diciembre de 2009 cuando la persona acredite que:

- Entre el fallecimiento de su ex y la separación o el divorcio no han transcurrido más de 10 años
- Que el matrimonio tuvo una duración mínima de 10 años
- Que concurren además uno de estos requisitos: o bien que existan hijos comunes o en su defecto que la persona beneficiaria de la pensión tenga más de 50 años.

Pero es que con esa misma Ley de presupuestos, se modificó de nuevo el art. 174.2 de la LGSS, en el siguiente sentido:

- Se exige que la pensión compensatoria, se deba en el momento del fallecimiento.
- Se establece que en caso de que la cuantía de la pensión de viudedad sea superior a la pensión compensatoria, la de viudedad tendrá como límite la cuantía de la pensión compensatoria.
- Se establece el derecho de las víctimas de violencia de género a obtener la pensión de viudedad, pese a no ser acreedoras de la compensatoria, siempre que se acredite mediante sentencia firme, orden de protección, informe del fiscal o por cualquier otro medio admitido en derecho.

En definitiva y para resumir, teniendo en cuenta la regulación actual de la pensión de viudedad en los casos de separación, divorcio o nulidad matrimonial, contemplados en el vigente **art. 220 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de General de la Seguridad Social** :

Podrán causar derecho a la pensión de viudedad, aquellas personas separadas y divorciadas que tengan reconocida una pensión compensatoria y en la cuantía de ésta, siempre y cuando no hayan contraído nuevas nupcias ni se hayan constituido como pareja de hecho. Excepcionalmente, no será necesario estar percibiendo una pensión compensatoria a causa de la separación o divorcio, las viudas que acrediten la situación de violencia de género en el momento de la ruptura

CONCURRENCIA DE BENEFICIARIOS

En caso de concurrencia de beneficiarios, el importe será proporcional al tiempo convivido, garantizándose en todo caso el 40% a quien le sobreviva, bien sea cónyuge o pareja.

El derecho del viudo/a a la pensión es pleno, es decir: tendrá derecho a la pensión de viudedad con independencia de la duración de su matrimonio, quedando únicamente minorada en la porción que le correspondiese al cónyuge anterior. Y ello porque la regla de proporcionalidad de acuerdo con el tiempo de la convivencia afecta únicamente al cálculo de la cuantía de la pensión del primer cónyuge, no a la del viudo/a.

EXTINCION DE LA PENSION

Establece el **art. 223 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de General de la Seguridad Social** que en los casos de separación, divorcio y nulidad, la pensión de viudedad se extinguirá en todos los supuestos:

- Por contraer nuevas nupcias o constituir pareja de hecho en las condiciones legales, sin perjuicio de lo dispuesto para determinados supuestos en los que no se extinguirá la pensión si concurren determinadas condiciones.
- Por declaración en sentencia firme, de culpabilidad en la muerte del causante
- Por fallecimiento
- Por comprobarse que no falleció la persona desaparecida.

AYUDA ECONOMICA PARA MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES BASICAS DE VIDA DESTINADA A PERSONAS EN ESTADO DE VIUDEDAD O ANA-LOGA RELACION DE AFECTIVIDAD O FAMILIARES CONVIVIENTES QUE DEPENDIERAN ECONOMICAMENTE

AYUDAS DESTINADAS A VIUDAS Y VIUDOS CUYOS INGRESOS NO SUPERAN en 2018 la cantidad de 8.312 €/MES.

A través de un Decreto dictado por el Gobierno de Castilla La Mancha en 2007 se regula una ayuda destinada a las viudas y viudas cuyos ingresos en la actualidad, en 2018, no son superiores a 8.312 €. Decreto 112/2007 de 3 de julio, posteriormente modificado por Decreto 177/2009 y actualmente vigente.

La cuantía de la ayuda varía de 400 € a 1.000 € anuales dependiendo de los ingresos de las personas destinatarias. Esta cantidad varía por tanto, en función de los recursos económicos de las personas beneficiarias, no computándose en estos ingresos, las ayudas recibidas por ley de dependencia, pensiones de orfandad, familias numerosas, ayudas por necesidad de terceras personas.

En cuanto a los trámites para recibir estas ayudas, podrán ser informados en las delegaciones de sanidad y bienestar social, los servicios sociales o los trabajadores sociales de la junta de comunidades



Castilla-La Mancha

Excmo. Ayto. de La Roda

Centro de la Mujer



Instituto de la Mujer
CASTILLA-LA MANCHA



centro de la
mujer
Castilla-La Mancha